



“La importancia de la interpretación jurídica”

“Guevara, Ernesto Rubén c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial” Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires 2018

Carrera: Abogacía

Alumno: Basualdo Maria Victoria

Legajo: ABG04173

DNI: 38.182.208

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Sumario: I Introducción – II Aspectos procesales a) Premisa fáctica b) Historia procesal c) Decisión del tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el tribunal – IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales a) ¿Qué se entiende por el vocablo “a disposición”? b) ¿Es inconstitucional la exclusión de los accidentes in itinere? c) Antecedentes jurisprudenciales del fallo en examen - V Posición de la autora tomada con respecto al caso.- VI.- Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

La interpretación consiste en explicar o aclarar el significado de algo, especialmente de un texto que no se encuentra claro. Es sumamente importante ya que cuando se interpreta se consigue crear una realidad la cual dependiendo del sentido que se le otorga se puede alejar más o menos de la literalidad del texto, generando así diferentes resultados dependiendo de la exegesis del interpretador.

El origen del fallo analizado en el presente trabajo nace tras las diferentes posiciones de las partes a la hora de otorgarle un sentido a el artículo 3 de la ley 26.773, es decir nos encontramos ante un problema lingüístico, más precisamente de ambigüedad, donde la expresión del texto es incierto lo cual significa que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos.

La sentencia que se analiza en la presente nota a fallo es “Guevara, Ernesto Rubén c/ Galeno ART S.A. accidente - ley especial” Aquí nos encontramos con las diversas posturas de las partes y de los jueces de diferentes instancias que difieren a la hora de darle sentido al artículo en cuestión, más precisamente al vocablo “a disposición del empleador” este fue el motivador de una disputa interpretativa ya que se pone en examen si la indemnización adicional mencionada en el texto legal corresponde o no en los accidentes de trayecto.

Lo cierto es que la redacción del art 3 de la ley 26.773 es oscura y admite de manera al menos inicial diferentes interpretaciones. En el presente trabajo analizare los diferentes fundamentos utilizados por las partes que validan o no la aplicación del resarcimiento adicional en los casos de los accidentes in itinere y por ultimo daré mi opinión al respecto.

II. Aspectos procesales

a) Premisa fáctica

El fallo “Guevara, Ernesto Rubén c/ Galeno ART S.A. accidente - ley especial” fue dictado por la Suprema Corte de La Nación el 18 de Diciembre del año 2018 en la Ciudad de Buenos Aires. El origen de este fue un accidente in itinere sufrido por el actor, Ernesto Ruben Guaevara el 25 de abril de 2013, el proceso inicia en los juzgados de conciliación de manera posterior fue elevado a las sala laboral VI y por ultimo ingresa ante la Suprema Corte de la Nación por un recurso de hecho interpuesto por Galeno ART S.A.

b) Historia procesal

El fallo comienza ante la revocación parcial de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la sentencia de instancia anterior, elevando el monto de la condena, más sus intereses, fijado en concepto de resarcimiento por las consecuencias de un accidente in itinere sufrido por el actor el 25 de abril de 2013. En razón de que el a quo entendió que los arts. 8º y 17, inc. 6, de la ley 26.773 imponían la adecuación de los valores mediante el índice RIPTE de todas las obligaciones del sistema, es decir, incluyendo también a las sumas resultantes de las fórmulas previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Asimismo y a lo que nuestro trabajo interesa, consideró aplicable al caso el art. 3 de la ley 26.773 -régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales- que fija una compensación adicional de pago único equivalente al 20% de los montos resarcitorios previstos cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Contra esa decisión, la ART demandada dedujo el recurso extraordinario federal en los autos principales que, denegado, dio nacimiento al fallo en examen. Galeno, en síntesis, cuestiona la inobservancia del decreto 472/14 y la consecuente actualización mediante el coeficiente RIPTE de las prestaciones a su cargo aduce, vulnera las garantías contenidas en los arts. 16, 17 y 18 de la

Constitución Nacional- como así también la admisión del adicional del 20% previsto en el citado art. 3° de la ley 26.773 en tanto, sostiene, que dicha norma excluye su aplicación a los supuestos de accidentes in itinere.

c) Decisión del tribunal

Para el tribunal en su mayoría, resulto atendible el cuestionamiento de la recurrente vinculado con el decreto 472/14 y respecto a la aplicación del art 3 de la Ley 26.773 La Suprema Corte de la Nación resolvió por mayoría que el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único solo cuando el accidente se dé dentro del establecimiento donde se realizan las actividades laborales, se concluyó que la intención del legislador en la norma ha sido en beneficio a los infortunios laborales producidos en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. Por ello se hizo lugar a la queja, se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada.

III. Ratio decidendi

La decisión del tribunal, Dres.: Juan Carlos Maqueda, Elena Highton de Nolasco, Ricardo Luis Lorenzetti y Carlos Fernando Rosenkrantz fue por mayoría no hacer lugar a la aplicación del artículo 3 de la ley 26.773 ya que basándose en la literalidad, fue posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere. La misma se basó en la sentencia análoga dictada por la suprema corte de la Nación en los autos: “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” cito: “donde reiteradamente se estableció que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente¹”, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma como así también en la causa “Espósito” donde se deja claro que el artículo 3 de la ley 26.773 solo ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se

¹ C.S.J.N “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (2018)

produce en el lugar de trabajo propiamente dicho y no en otro. Respecto a los cuestionamientos de la demandada respecto a la inobservancia del decreto 472/14 y la actualización mediante coeficiente RIPTE la cual vulnera los Art 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional se hace lugar.

Mientras que ante esta mayoría hubo una disidencia, la del Dr. Horacio Rossati ya que no considera que no se aplique el artículo 3 de la ley 26.773 (“cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador.”) Porque estima que la interpretación del legislador en la norma citada también preveía a los accidentes in itinere, considera que el trabajador se encuentra a disposición del empleador desde el momento en el que sale de su vivienda y se dirige al trabajo.

Considera que la indemnización adicional corresponde tanto cuando el infortunio haya sido en el lugar de trabajo como así también cuando el trabajador subordina su tiempo a favor del principal. La decisión del Dr. Rossati se basa en el empleo de la conjunción disyuntiva "o" ya que importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones.

Respecto a la aplicación del decreto 472/14 este no corresponde, ya que la ley 26.773 en el art. 2º hace referencia a un principio general indemnizatorio de pago único y sujeto a ajustes. Baso su decisión en que se debe “conciliar las normas aplicables dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador” ("Apanza León, Pedro Roberto", Fallos: 341:500).²

IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

Resulta interesante repasar los diferentes argumentos que se han originado respecto a la interpretación del artículo 3 de la ley 26.773:

- a) ¿Qué se entiende por el vocablo “a disposición”?

² C.S.J.N, Apanza Leon, Pedro Roberto c/ EN DNM Fallo 341:500 (2018)

La interpretación de la redacción del art. 3 de la ley 26.773 es el tema en cuestión ya que se debe analizar el alcance de la norma en cuanto a interpretar que es estar “a disposición del empleador” y si el término incluye el accidente in itinere, en estos tipos de siniestros tanto el empleador como la aseguradora carecen de toda probabilidad tanto de causar como de evitar el daño. La Corte en diferentes fallos entendió que, si bien el accidente in itinere es una relación causal indemnizable conforme los términos de la ley mencionada anteriormente, la extensión de su resarcimiento no está alcanzado por ese 20% adicional previsto en la norma, dado que no considera que el empleado este a disposición del empleador cuando viaja desde su casa hacia su trabajo o viceversa. Así, comprende el término a disposición solo en los casos donde el trabajador desempeña sus tareas bajo la supervisión y control del empleador. Romualdi E. E (2018) “Comentario al precedente Páez Alfonso Matilde y otro c/ Asociart ART S.A.” www.Microjuris.com Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/18/comentario-al-precedente-paez-alfonso-matilde-y-otro-c-asociart-art-s-a-y-otro-s-indemnizacion-por-fallecimiento>

b) ¿Es inconstitucional la exclusión de los accidentes in itinere?

La exclusión del accidente in itinere del adicional del art. 3 de la Ley 26.773 no es inconstitucional. Nada obstaculiza que se brinde una cobertura mayor a los accidentes producidos directamente por la actividad laboral que los sucedidos en el trayecto entre la casa del trabajador y el lugar de trabajo ya que la obligación de reparar en los casos es diferente. (Sala II “Segovia Ferreira Ramon”)³

Como la corte (en su mayoría) considera que el precepto normativo no resulta aplicable a los accidentes in itinere, aquí es cuando adquiere relevancia su estudio constitucional, ya que se analiza si la diferenciación realizada por el precepto legal respeta y es coherente con la constitución. Ante esto se llega a la conclusión de que la exclusión no resulta ser desacertada ni discriminatoria. Además, se tiene en cuenta que en estos casos el siniestrado tiene la acción resarcitoria integral

³ Sala II Neuquén “ Segovia Ferreira Ramon Eduardo c/ I.A.P.S.E.R. ART s/ Accidente de Trabajo” (2014)

contra el tercero que lo causó sin que ello le implique opción disyuntiva alguna respecto del beneficio sistémico. Recupero M. A (2020) “Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere” Recuperado de www.saij.gob.ar <http://www.saij.gob.ar/DACF200158>. Además, no resulta discriminatorio el excluir a dichos accidentes ya que las soluciones son diferentes para casos diferentes. Etala J.J (2015) “Mala interpretación del art. 3 de la ley n° 26.773” Recuperado de: [www.laleyonline.com](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017a5432f96cf4b066ee&docguid=i3A71BA88E29D95BD1DE3DA8E2BD704F8&hitguid=i3A71BA88E29D95BD1DE3DA8E2BD704F8&tocguid=&spos=2&epos=2&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&) <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017a5432f96cf4b066ee&docguid=i3A71BA88E29D95BD1DE3DA8E2BD704F8&hitguid=i3A71BA88E29D95BD1DE3DA8E2BD704F8&tocguid=&spos=2&epos=2&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&>

Antecedentes jurisprudenciales del fallo en examen

La Corte Suprema de la Nación al tomar su postura frente al caso de análisis tuvo en cuenta casos análogos, uno de los más importantes y más mencionado fue el caso “Páez” que ante la interrogativa si correspondía o no el adicional en los accidentes in itinere ya que la norma no era clara respecto a ese tipo de siniestros, tuvieron en consideración lo mencionado en dichos autos, esto es: “la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma”. (C.S.J.N 27/09/2018 “Páez Alfonso”⁴ Ya que se podría llegar a una interpretación que sin ser inconstitucional de la disposición legal sea igual a prescindir de ella (C.S.J.N 9/10/1990 Ballve Horacio Jorge)⁵.

⁴ C.S.J.N CNT 64722/2013/1/RH1 “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (2018)

⁵ C.S.J.N “Ballve Horacio Jorge c-7 Administración Nacional de Aduanas s/ nulidad de resolución”. (1990)

El artículo en cuestión dispone que corresponde el adicional de pago "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador"(Art 3 ley 26.773) ⁶, solo ateniéndose a la literalidad del precepto, se sustenta en que "la letra de la ley, primera fuente para determinar la voluntad del legislador" R.O Bausset (2005) Ante esto, es clara la intención del legislador plasmada en la norma de limitar a favor de los accidentes originados dentro de la en el ámbito de las instalaciones.

Por lo expuesto se puede deducir que se ha querido intensificar la responsabilidad de las aseguradoras cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho ya que en ese ámbito las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de aconsejar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad donde se trabaja y no a los accidentes in itinere.

Por otro lado, no podemos omitir la disidencia del Dr. Horacio Rosatti quien sostuvo que el legislador había previsto al accidente in itinere como una contingencia indemnizable por lo que no cabía exceptuarla de la compensación adicional.

La norma establece "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador" los fundamentos del ministro son que "la conjunción "o" implica que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones" (C.S.J.N. 8/05/2012 Fallo: 335:608), ⁷dentro del establecimiento donde se trabaja como fuera de este. El considera que se está a disposición del empleador desde que se emprende viaje desde la vivienda hacia el trabajo o viceversa.

A esta postura se adhiere Teresita Carmona Nadal de Miguel quien en su trabajo "La indemnización adicional del art. 3º de la ley 26.773, en el accidente "in

⁶ Artículo 3 Ley 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

⁷ C.S.J.N – "Leguizamón Heriberta c/ E.N .- Mº - Interior – resol. 970/07- P.F.A – dto 1441/04 s / Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seguridad" Argumentos (Fallo: 335:608) (2012)

itinere” a la luz del fallo de la csjn. ¿Caminamos hacia el fin de las divergencias?”
reza:

“Resulta difícil sostener que el dependiente no se encuentre a disposición del empleador desde que cruza el umbral de su casa para dirigirse a su lugar de labor. Y, si aún no se compartiera este razonamiento, la protección a estos infortunios se engasta en la que se brinda a los accidentes en “ocasión” del trabajo, del cual aquél -“in itinere”- es una especie”

Nadal de Miguel T.C (2019) Recuperado de www.revistas.ubp.edu.ar/https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/citationstylelanguage/get/associacao-brasileira-de-normas-tecnicas?submissionId=95

En base a estos argumentos analizados que se inclinan para un lado o para el otro, es notable la importancia de la función interpretadora ya que es la que limita el accionar del juez y hace a una “justicia justa”. El juez laboral no puede limitarse a una interpretación literal y rígida de la norma, debe inclinarse por una interpretación armónica que contemple las particularidades de cada caso teniendo en cuenta de manera completa los fines que persigue a norma y las garantías constitucionales con resultados concretos que protejan los derechos del trabajador. Grisolia (2015)

V. **Posición de la autora tomada con respecto al caso**

El problema en el presente trabajo se encuentra en la interpretación del art 3 de la ley 26.773, más precisamente del vocablo “a disposición del empleador”⁸ ¿qué se entiende por el mismo? ¿El legislador hizo referencia de manera tácita a los accidentes in itinere o no?

A la hora de interpretar una norma es posible encontrarnos con conflictos al otorgarle un sentido al texto legal, ya sea porque la norma es ambigua, vaga o por las propias limitaciones que pueda tener el legislador de prever innumerables situaciones.

⁸ Art. 3 Ley 26.773

Nuestro código civil en su art 2 reza: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”⁹ A la hora de descifrar una ley no solo es necesario atenerse a literalidad de la misma, si no también tener en cuenta los elementos propios de caso en concreto. El juez a la hora de aplicar la ley toma la norma legal y separa de ella los elementos que va a utilizar para una correcta solución del caso puesto a su disposición.

Ahora bien, volviendo al análisis del fallo expuesto en el presente trabajo y luego del estudio de las diferentes doctrinas y jurisprudencias las cuales se inclinaron por un sentido o por el otro, mi opinión apoya a aquella línea en la cual se expone la exclusión de los infortunios in itinere de la indemnización adicional, pues a mí pensar la ley no es en absoluto confusa, es clara la intención del legislador en el escrito de la regla de hacer referencia a los accidentes en ocasión de trabajo y no a aquellos originados entre el trayecto de la vivienda al trabajo o viceversa por lo cual, por eso mismo y solo ateniéndonos a la literalidad del precepto legal entiendo que el propósito del legislador fue la de intensificar la responsabilidad para las aseguradoras de riesgos solo en aquellos siniestros producidos dentro de las instalaciones donde se desarrolla la actividad laboral.

Nuevamente traigo lo mencionado en el famoso fallo Paez “la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma”.¹⁰(C.S.J.N 27/09/2018 “Páez Alfonso).

Ahora bien, ante mi posición frente a la interpretación de la norma me fue imposible el no plantearme si mi pensamiento resulta ir en contra de la Constitución, de ser así mi interpretación sería errónea y como menciono at supra

⁹ Art. 2 Código Civil y Comercial de la Nación

¹⁰ C.S.J.N “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (2018)

a la hora de analizar el sentido de la norma debemos tener en cuenta los demás principios y normas del derecho.

Entonces, el artículo 16 de CN reza: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”¹¹

Dicho artículo habla de la igualdad que poseen los ciudadanos argentinos, mi interpretación del art., de excluir a los accidentes in itinere de la indemnización adicional podría decirse que resulta discriminatoria ya que, según mi interpretación la norma estaría realizando una distinción entre los trabajadores, por un lado aquellos que se encuentran en las instalaciones y por otro lado aquellos se dirigen al establecimiento o se marchan de este, luego del estudio de las diferentes doctrinas, fallos, notas entre otras, llegué a la deducción de que para nada estaría en pugna con la Constitución Nacional ya que la igualdad se da ante situaciones idénticas y en este caso el accidente in itinere y el accidente dentro del trabajo, son situaciones diferentes por lo cual mi interpretación no estaría en oposición con la Ley Fundamental de la Nación.

Es importante destacar que si bien la norma no abarca a este tipo de accidentes esto no quiere decir que deja sin protección al trabajador, el empleado tiene a disposición la vía civil para perseguir el resarcimiento.

Para finalizar, a mi parecer es clara la intención del legislador plasmada en la regla de excluir a los siniestros in itinere de la indemnización adicional, es por esto que mi posición se adhiere a la decisión de la mayoría ya que rebuscar el significado de una norma nos podría llevar a una interpretación que sin ser inconstitucional sea igual a prescindir de ella (C.S.J.N 9/10/1990 Ballve Horacio Jorge),¹² por lo cual mi interpretación no sería correcta ya que no estaría teniendo en cuenta los demás principios de derecho a la hora de otorgarle sentido al artículo en cuestión.

¹¹ Art. 16 Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina

¹² C.S.J.N “Ballve Horacio Jorge c-7 Administración Nacional de Aduanas s/ nulidad de resolución”. (1990)

V. Conclusión

Este trabajo tuvo como objetivo el análisis del fallo “Guevara, Ernesto Rubén c/ Galeno ART S.A. accidente - ley especial” y como se plantea el problema de tipo lingüístico al momento de interpretar el artículo 3 de la ley 26.733. El tema en cuestión se da a la hora de analizar el sentido del texto legal, más precisamente al vocablo “a disposición del empleador” y si este incluía o no a los accidentes in itinere de la indemnización adicional.

En base a todos los fundamentos leídos en la presente nota fallo se puede concluir que el legislador no ha tenido en cuenta a los accidentes de trayecto, pues como se ha mencionado anteriormente cuando la norma no exija demasiado esfuerzo para su comprensión debe ser aplicada tal cual, ya que si pecamos en sobre interpretar podemos caer en una exegesis contraria a derecho. Por todo esto, la interpretación de la mayoría de la Corte en el fallo analizado de no hacer lugar a la indemnización adicional por no considerar aplicable a los infortuitos laborales no se tornaría injusta puesto que esta no se aleja de los principios, normas y derechos constitucionales, ya que si bien se priva al accidentado de la indemnización adicional en este tipo de siniestros, eso no quiere decir que el actor no posea la vía civil para perseguir el resarcimiento del daño.

Referencias bibliográficas

a) Doctrina:

Bausset Ricardo O. (2005) Doctrina del fallo (329: 3546)

Etala J.J (2015) Recuperado de: www.laleyonline.com “Mala interpretación del art. 3 de la ley n° 26.773”

Grisolia, J. (2015). Manual de Derecho Laboral [Edición revisada y actualizada]. Buenos Aires: Abeledo Perrot. I

Nadal de Miguel Teresita Carmona (2019) “La indemnización adicional del art. 3° de la ley 26.773, en el accidente “in itinere” a la luz del fallo de la csjn. ¿Caminamos hacia el fin de las divergencias?” Recuperado de: www.revistas.ubp.edu.ar

Recupero Marcos Agustin (2020) “Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los Accidentes in Itinere” Recuperado de www.saij.gob.ar <http://www.saij.gob.ar/DACF200158>.

Romualdi Emilio E (2018) “Comentario al precedente Páez Alfonzo Matilde y otro c/ Asociart ART S.A.” www.Microjuris.com Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/18/comentario-al-precedente-paez-alfonzo-matilde-y-otro-c-asociart-art-s-a-y-otro-s-indemnizacion-por-fallecimiento>

b) Legislación:

Artículo 3 Ley 26.773 Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 16 Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina

Art. 2 Código Civil y Comercial de la Nación

C) Jurisprudencia:

C.S.J.N “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (2018)

C.S.J.N, Apanza Leon, Pedro Roberto c/ EN DNM Fallo 341:500 (2018)

Sala II Neuquén “Segovia Ferreira Ramon Eduardo c/ I.A.P.S.E.R. ART s/ Accidente de Trabajo” (2014)

C.S.J.N “Ballve Horacio Jorge c-7 Administración Nacional de Aduanas s/ nulidad de resolución”. (1990)

C.S.J.N “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, consid. 5 (2016)

C.S.J.N – “Leguizamon Heriberta c/ E.N .- M° - Interior – resol. 970/07- P.F.A – dto 1441/04 s / Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seguridad” Argumentos (Fallo: 335:608) (2012)